

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 10/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos fiscales 02, 08, 12/2020; 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente sus comprobantes de compras emitidos por los proveedores: **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, Libro IVA Compras, Diario, a lo cual dio cumplimiento.

La fiscalización se originó con base en la denuncia realizada por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** quien habría detectado contribuyentes que utilizaron comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, entre ellos **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo cual respaldó sus créditos fiscales, costos y gastos en el IVA General e IRE General, lo cual tuvo incidencia en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley N° 125/1991 TA (en adelante la Ley); en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y del Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos señalados los Auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa del 125% de los tributos defraudados, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	455.823.746	45.582.375	56.977.969	102.560.344
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	630.896.025	63.089.603	78.862.004	141.951.607
521 - AJUSTE IVA	01/2020	245.454.545	24.545.455	30.681.819	55.227.274

521 - AJUSTE IVA	02/2020	50.995.546	5.099.555	6.374.444	11.473.999
521 - AJUSTE IVA	08/2020	46.470.909	4.647.091	5.808.864	10.455.955
521 - AJUSTE IVA	12/2020	112.902.746	11.290.275	14.112.844	25.403.119
521 - AJUSTE IVA	02/2021	27.953.454	2.795.345	3.494.181	6.289.526
521 - AJUSTE IVA	04/2021	36.363.636	3.636.364	4.545.455	8.181.819
521 - AJUSTE IVA	06/2021	59.381.845	5.938.185	7.422.731	13.360.916
521 - AJUSTE IVA	07/2021	100.000.000	10.000.000	12.500.000	22.500.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	153.179.273	15.317.927	19.147.409	34.465.336
521 - AJUSTE IVA	10/2021	35.900.000	3.590.000	4.487.500	8.077.500
521 - AJUSTE IVA	12/2021	218.117.817	21.811.782	27.264.728	49.076.510
TOTALES		2.173.439.542	217.343.957	271.679.948	489.023.905

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 02/02/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fojas 10 y 11 de autos.

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, etapa en la cual tampoco se presentó a diligenciar prueba alguna, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, en la cual no presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no se presentó a hacer uso de su derecho a la defensa en el Sumario Administrativo, persisten los hechos denunciados por los auditores de la SET, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 08 y 12/2020; 02, 04, 06, 07, 09, 10 y 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; expuestas en el Informe Final de Auditoría, pues se comprobó mediante las verificaciones realizadas por la **SET** durante la fiscalización, que el contribuyente registró y declaró facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo cual contravino las disposiciones establecidas en los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley; en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y del Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.

Por lo anterior, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que el contribuyente realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

En este sentido, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA General e IRE General, así como por los créditos fiscales y egresos, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en los Arts. 173 y 174 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, y declaró ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos económicos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 y núm. 12 del Art. 174 de la Ley respectivamente).

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó efectivamente a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**, por lo que el **DSR1** ratifica las determinaciones hechas por los auditores, como así también la multa por Defraudación del 180%.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	45.582.375	82.048.275	127.630.650
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	63.089.603	113.561.285	176.650.888
521 - AJUSTE IVA	01/2020	24.545.455	44.181.819	68.727.274
521 - AJUSTE IVA	02/2020	5.099.555	9.179.199	14.278.754
521 - AJUSTE IVA	08/2020	4.647.091	8.364.764	13.011.855
521 - AJUSTE IVA	12/2020	11.290.275	20.322.495	31.612.770
521 - AJUSTE IVA	02/2021	2.795.345	5.031.621	7.826.966
521 - AJUSTE IVA	04/2021	3.636.364	6.545.455	10.181.819

521 - AJUSTE IVA	06/2021	5.938.185	10.688.733	16.626.918
521 - AJUSTE IVA	07/2021	10.000.000	18.000.000	28.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	15.317.927	27.572.269	42.890.196
521 - AJUSTE IVA	10/2021	3.590.000	6.462.000	10.052.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	21.811.782	39.261.208	61.072.990
Totales		217.343.957	391.219.123	608.563.080

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 180% de los tributos dejados de ingresar.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN